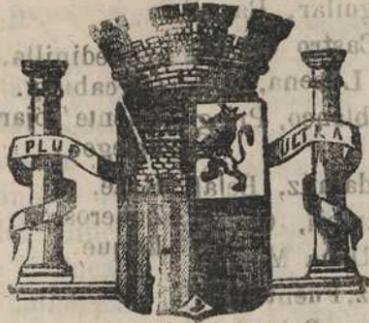


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.
 Un mes en Córdoba. 8 rs. Id. fuera. 12
 Tres id. 22
 Seis id. 40
 Un año. 120
 Se publica todos los días excepto los lunes y los si-
 guientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 25 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 497.

ELECCIONES.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 26 de Enero último, se publicó el Real Decreto siguiente:

«Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Artículo 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 24 de Abril del corriente año.

Artículo 3.º Las elecciones comenzarán el día 2 de Abril en toda la península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

En su consecuencia, y para que los Alcaldes y demás personas llamadas á intervenir en las operaciones de las próximas elecciones de Diputados y Senadores tengan mas presentes las prevenciones que para ellas marcan la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y demás orgánicas, en la parte que á esto se refieren, he creído oportuno hacer á todos las siguientes advertencias, á fin de facilitar la marcha de aquellas y determinar los días en que sucesivamente han de verificarse.

1.º Las nuevas cédulas talonarias para el sufragio, se repartirán á los electores con la anticipación prevenida en el párrafo 2.º del artículo 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que con los formularios de actas, se publicó en el núm. 54 del «Boletín Oficial» de esta Provincia, correspondiente al día 31 de Agosto de citado año, y cuidando, los Alcaldes, del mas exacto cumplimiento de cuanto preceptúan los artículos 17 al 21 de expresada ley.

2.º El 26 del presente Marzo y sin falta alguna, publicarán los Ayuntamientos, la designación de los locales en que deban verificarse las elecciones, teniendo presente que ha de regir la misma division de colegios y secciones que ha servido para las municipales últimamente celebradas, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 103 y 114 de la ya citada ley.

3.º Cada distrito de los nueve en que está dividida la provincia y que á continuacion se expresan, elegirá un diputado á Cortes.

4.º El 2 de Abril tendrá lugar la eleccion de mesas, constituyéndose la interina y practicándose las demás operaciones necesarias, con arreglo á lo que disponen los artículos 52 al 71 y 115 de la misma ley.

5.º El 8 de Abril se verificará en la cabeza del distrito el escrutinio general que previene el artículo 118, bajo la presidencia del Juez de primera instancia, segun el artículo 120, á cuyo fin el Alcalde le pasará la oportuna citacion. En esta Junta deberán observarse los preceptos de los artículos 118 al 128 de la ley, y asistirán á ella los secretarios comisionados por los colegios en la reunion

que habrá de efectuarse el último día de eleccion, como previene la última parte del repetido artículo 118.

6.º Los presidentes de las mesas cuidarán de remitir con exactitud las actas diarias de la eleccion y listas de los electores que hubiesen tomado parte, como determina el artículo 116, esperando que no se repitan las faltas cometidas anteriormente, que han entorpecido la marcha rápida que en este Gobierno es preciso seguir para obedecer el precepto del artículo 129 y han dado origen á que el Alcalde de la cabeza del distrito no pueda cumplir con lo que previene el artículo 121, practicándose el escrutinio con irregularidad por falta de documentos.

7.º Al mismo tiempo que la eleccion de diputados, tendrá lugar, en todos los pueblos, la de compromisarios para senadores, debiendo haber en cada mesa dos urnas de distinto color y rotuladas una con la palabra «diputados» y otra con la de «compromisarios». En esta eleccion se observarán estrictamente los preceptos de los artículos 133 al 138 de la ley, cuidando, la mesa, de practicar el escrutinio diario de compromisarios despues de terminado el de diputados, si bien ambos se consignarán en la misma acta con la debida separacion.

8.º Cada pueblo elegirá un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que debe tener su Ayuntamiento, con arreglo á la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y cuyo señalamiento se hizo en el «Boletín oficial» de 18 de Febrero de 1871, debiendo advertir que no se ten-

drán en cuenta las fracciones que escedan de seis ó de sus múltiplos, esto es, que hasta 14 concejales corresponde un compromisario, hasta 17, dos, hasta 23 tres y así sucesivamente.

9.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios como correspondan al pueblo á que pertenezca.

10. Se aplicarán por analogia á esta eleccion, que participa del carácter municipal, los preceptos de los artículos 79 y 80 de la ley, nombrando el día 5 ó el 6, segun el caso en que el pueblo se halle, los secretarios escrutadores que deban asistir como comisionados al escrutinio general del distrito municipal.

Téngase muy presente que deben nombrarse unos comisionados para el escrutinio de los Diputados á Cortes y otros para el de compromisarios.

11. A las diez en punto de la mañana del 7 de Abril, se practicará en cada pueblo el escrutinio general de compromisarios, reuniéndose para ello en las Casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento y los secretarios comisionados que se expresan en la regla anterior, y se cumplirán en la parte que corresponda los preceptos de los artículos 81 al 84 de la ley.

Se señala para este escrutinio el día 7, sin que espresamente lo disponga precepto alguno de la ley, para hacer el acto compatible con los que debeu practicarse el 6 y el 8, segun los artículos 79 y 121 y con el fin de que el escrutinio para compromisarios se verifique en un mismo día en todos los pueblos de la provincia.

12. Los Alcaldes convocarán á los concejales para esta sesion extraordinaria, con las formalidades que previenen los artículos 96 y 97 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

13. Deberán ser proclamados compromisarios por cada pueblo, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que corresponda elegir, decidiendo la suerte en caso de empate, segun el art. 84. De este escrutinio se levantará la correspondiente acta que se depositará en el archivo municipal, sacándose de ella una copia certificada para remitirla á la Diputacion como preceptúa el art. 138.

14. El 12 de Abril, á las doce del dia, se presentarán en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, todos los compromisarios elegidos, provistos de un certificado del nombramiento expedido por el Secretario municipal con el V.º B.º de la Alcaldia, como preceptúa el art. 139.

Córdoba 8 de Marzo de 1872.
El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez.

Número de los compromisarios de

DIVISION de distritos de esta provincia para las elecciones de Diputados á Cortes, segun la ley de primero de Enero de 1871.

POBLACION. 378,677.—NUMERO DE DIPUTADOS, 9.—TIPO 39,850.

Primer distrito.—Posadas.

Pueblos que lo componen.	Partido judicial á que corresponde.
Almodóvar.	Posadas.
La Carlota.	
Fuente Palmera.	
Guadalcázar.	
Hornachuelos.	
Palma del Rio.	
Posadas.	Rambla.
Fernan-Nuñez.	
Montalban.	
La Rambla.	
San Sebastian de los Balles-teros.	
Santa Ella.	
La Victoria.	

Segundo distrito.—Montilla.

Montilla.	Montilla.
Montemayor.	Rambla.
Castro del Rio.	Castro del Rio.
Espejo.	Aguilar.
Aguilar.	

Tercer distrito.—Lucena.

Lucena.	Lucena.
Encinas-Reales.	
Monturque.	Aguilar.
Puente-Genil.	
Benamejí.	Rute.
Palenciana.	

Cuarto distrito.—Córdoba.

Córdoba.	Córdoba.
----------	----------

Senadores que debe elegir ca pueblo.

Córdoba 5 compromisarios.

Elegirán 3.—Aguilar, Baer Bujalance, Cabra, Castro del R. Hinojosa del Duque, Lucena, Montilla, Montoro, Pozoblanco, Priego y Puente Genil.

Elegirán 2.—Adamúz, Belcázar, Belmez, Benamejí, Carcabuey, La Carlota, Doña Mencía, Espejo, Fernan-Nuñez, Fuente-Obejuna, Iznájar, Luque, Palma del Rio, Rambla, Rute, Villafranca Villanueva de Córdoba.

Elegirán 1.—Alcaracejos, Almedinilla, Almodóvar del Rio, Añora, Blazquez, Cañete de la Torres, Carpio, Conquista, Dos Torres, Encinas-Reales, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Palmera, Fuente Tojar, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Hornachuelos, Montalvan, Montemayor, Monturque, Morente, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, San Sebastian de los Ballesteros, Santa-Ella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Victoria, Villa del Rio, Villaharta, Villaviciosa, Villaralto, Villanueva del Rey, Villanueva del Duque, Viso y Zuheros.

Pueblos que lo componen.

Partido judicial á que corresponde.

Quinto distrito.—Priego.

Almedinilla.	Priego.
Carcabuey.	
Fuente Tojar.	
Priego.	
Rute.	Rute.
Zuheros.	
Luque.	
	Cabra.
Doña Mencía.	
Nueva Carteya.	
Iznájar.	Rute.
Baena.	Baena.
Valenzuela.	

Sesto distrito.—Cabra.

Cabra.	Cabra.
Doña Mencía.	
Nueva Carteya.	
Iznájar.	Rute.
Baena.	Baena.
Valenzuela.	

Sétimo distrito.—Montoro.

Bujalance.	Bujalance.
Cañete de las Torres.	
Carpio.	
Morente.	
Pedro Abad.	Montoro.
Montoro.	
Villa del Rio.	

Octavo distrito.—Pozoblanco.

Alcaracejos.	Pozoblanco.
Añora.	
Conquista.	
Dos-Torres.	
Guijo.	
Pedroche.	
Pozoblanco.	
Torrecampo.	
Villanueva de Córdoba.	
Villanueva del Duque.	
Villaviciosa.	
Adamúz.	Montoro.
Villafranca.	

Noveno distrito.—Hinojosa.

Belalcázar.	Hinojosa.
Fuente la Lancha.	
Hinojosa del Duque.	
Santa Eufemia.	
Villaralto.	
Viso.	
Belmez.	Fuente-Obejuna.
Blazquez.	
Espiel.	
Fuente Obejuna.	
Granjuela.	
Obejo.	
Valsequillo.	
Villaharta.	
Villanueva del Rey.	

AVERTENCIA. En el número del dia 10 en que por vez primera se insertó la anterior circular, y en la 1.ª plana, 3.ª columna, 4.ª línea, donde dice 2.ª «El 27 del presente Marzo y sin falta alguna» debe leerse El 26 del presente Marzo etc., cuya salvedad se hace para conocimiento de las personas á quienes compete el cumplimiento de dicha circular.

Núm. 501.

Seccion de Fomento.

D. Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle de Pedregosa, núm. 16, á nombre de D. Manuel Fernandez Trejo, residente en Santa Eufemia, ha presentado á las doce de la mañana del dia 6 del actual solicitud de registro de 8 pertenencias de

la mina titulada «Trejito», de mineral plomizo, sito en el parage que llaman humbria del Cuervo, terreno realengo del término de Santa Eufemia, lindante al E. con la carretera que de Santa Eufemia se dirige á Córdoba y fábrica de fundicion de Sta. Eufemia, por P. con la 4.ª pertenencia de la Investigacion «Gasta y Sacarás» por S. con el peñon del Cuervo y por N. con el arroyo de los Almadenejos.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon número 2 de la Investigación «Gasta y Sacarás» marcada con un madero blanqueado con cal que está próximo á la Galeria de humos de su fábrica, desde cuyo punto y direccion N. se medirán 200 metros, que terminarán y coincidirá con el mojon núm. 3 de la misma investigación, y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. se medirán 100 metros y se fijará la 2.ª; desde esta en direccion N. se medirán 100 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en direccion E. se medirán 200 metros y se fijará la 4.ª; de esta en direccion S. se medirán 200 metros y se fijará la 5.ª; de la que por último en direccion O. se medirán 300 metros hasta encontrar el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 8 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

Francisco Morcu y Sanchez.

Núm. 502

En la «Gaceta» correspondiente al día 10 de este mes, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la siguiente

CIRCULAR.

Después de la circular de 21 del mes último, completamente franca en la significación de los propósitos y en la enérgica resolución del Ministerio de respetar y hacer cumplir las leyes, presidiendo con severa imparcialidad las elecciones próximas, creía ya el Ministro que suscribe no tener necesidad de volver á dirigirse á V. S. para repetirle sus instrucciones.

Un hecho sin embargo tan incomprendible en sí mismo como injustificado para con un Gobierno que, esclavo de la ley, no se ha propuesto sino defender el depósito del poder público confiado á su honor por la voluntad del Monarca; hecho que ha venido anunciándose con sorpresa general, se ha visto al fin convertido en realidad desconsoladora con general reprobación de la opinion pública. La coalición de todos los elementos que sueñan con la pérdida de nuestras preciadas conquistas, y de algunos mal aconsejados que se llaman amigos de las instituciones, ha venido á sorprender los ánimos con su

aparente fuerza, y constituye un acto sobre el cual no sería lícito al Gobierno guardar silencio.

En medio del tumulto de las pasiones de los partidos coaligados y de la prematura jactancia con que aspiran á impresionar el sentimiento público, augurando un éxito feliz para sus planes, que atraería con la ruina del edificio constitucional una serie de incalculables males sobre la afligida patria, necesario es que se deje oír la voz firme y reposada del Gobierno, que uno en su pensamiento y en sus aspiraciones, y sólo ambicioso del cumplimiento del deber, abriga la confianza de cumplir honradamente su misión sin salirse de las leyes y respetando la libertad de todos, para presentarse mas tarde tranquilo ante la representación Nacional á dar cuenta de sus actos.

Ya comprenderá V. S. que el Gobierno no ha de descender á vindicarse de los cargos que la pasión y el ciego furor de los partidos formulan en su contra; ni ha de volver á repetir que la fusión de los elementos que vinieron á componer esta situación es una verdad, há poco solemnemente ante el pueblo de Madrid evidenciada. Así lo proclamó desde el primer instante; así lo comprueba su marcha uniforme desde el día de su constitución, y el tiempo demostrará cuán en vano pretenden excusarse odiosos y reprobados conciertos, suponiendo antagonismos y encontradas tendencias en el seno del Ministerio.

El país ha de juzgar en breve á todos. De un lado verá unidos en una obra de demolición y de ruina á los representantes de la Monarquía histórica y de la república federal; á los que aspiran á vergonzosas restauraciones, y á los que contribuyeron á traer y á fundar el actual orden de cosas. Del otro apreciará la identidad de doctrina y de propósito de un Gobierno que aspira á conservar la Constitución del Estado; á defender las instituciones; á escudar la dinastía contra toda clase de ataques de sus enemigos jurados; á garantizar la libertad y á hacerla práctica y fecunda; á inspirar confianza, y á asegurar la paz pública y el ejercicio regular y ordenado de los sagrados derechos que, premio del heroico esfuerzo de la Nación, se hallan establecidos en el Código fundamental del Estado.

Frente á esa reunion de odios infecundos, ó mejor dicho, hostiles al bien público, el Gobierno, que no defiende la posesion del poder, cuya responsabilidad siente y cuyo halago desconoce, levanta muy alta la bandera de la legalidad, é invita con su conducta á agruparse á la sombra de nuestras queridas instituciones á toda opinion recta

é imparcial, á todos los intereses legítimos, á todos los que no querrán librar al éxito dudoso de azares y de sucesos desconocidos la suerte y el porvenir de la Nación.

No somos, ni menos queremos aparecer en este momento soleramente animados de estrechas miras y de espíritu pequeño, como representantes de ningún partido; sino como los depositarios del poder que, fuerte y pronto á enfrenar los enemigos del público reposo, quieren apoyarse, para cumplir su encargo y sus deberes, en el concurso de todos los hombres honrados, de todos los elementos sociales, de todas las fuerzas vivas de esta Nación que lealmente aspiren á realizar doctrinas hijas de leales convicciones, acatando la dinastía y la Constitución que el pueblo español en uso de su soberanía se ha dado, y que son la indiscutible base para cimentar todo progreso y alcanzar los bienes y ventajas con que brinda á los pueblos modernos la vida de la libertad y del derecho.

Animado, pues, el Gobierno de tales sentimientos, y confiando en la sensatez y cordura de la opinion pública, en la que desea inspirarse siempre; resuelto á no divorciarse de sus justas exigencias, espera que V. S. se ocupe y se preocupe de traducir fielmente en su conducta estos sus firmes y patrióticos deseos. Que no turben su ánimo las impotentes amenazas de las oposiciones; que sus injusticias no alteren la digna imparcialidad que deben revestir en todos casos los representantes de la Autoridad; que sean la mesura y la prudencia de su proceder sintoma y prueba ostensible de la confianza que el Gobierno abriga en su conciencia, por el sentimiento de su fuerza y por la simpatía de todos los que reprueban actos como esa coalición, condenados por la moral, y que á veces han dejado doloroso rastro en la historia. Hoy por ventura es prenda de seguridad contra sus funestas consecuencias el desvío con que responde la opinion á los esfuerzos de los que vanamente pretenden agitar el país, y aquella confianza que el Gobierno tiene en su causa y en sus medios es la que desea que V. S. acierte á inspirar, con su proceder franco y resuelto, á todos sus gobernados.

En el escrupuloso respeto á la ley adquirirá V. S. energía, decisión y autoridad para imponerse á los que pretendan hollarla; y desafiando gratuitos cargos é imputaciones calumniosas, llevará á todos los ánimos el firme convencimiento de que el Gobierno defenderá las leyes que ha jurado, y las hará cumplir y obedecer, tanto mas inflexiblemente, cuanto más dispuesto se halla á dar ejemplo de su respeto á las mismas y de escru-

pulosa solicitud en el cumplimiento de sus deberes.

Es suma: contra la bandera de la coalición en que ningún partido se atreve á escribir sus aspiraciones, el Gobierno tiene desplegada la suya, grabado en ella con salientes caracteres su claro y explícito lema: «Libertad, Constitución de 1869, dinastía de Saboya é integridad del territorio nacional.» El triunfo de la coalición no puede ménos de significar la lucha de las pasiones desencadenadas de partidos incompatibles que mortalmente se aborrecen; y esa lucha sólo puede empeñarse sobre la ruina de las instituciones, y del orden social, de la hacienda pública y de la fortuna privada, del crédito, del comercio, de la industria y del trabajo. A salvar tan sagrados objetos, condiciones indispensables de vida y de prosperidad, lo mismo para los individuos que para las naciones, aspira el Gobierno. Que el país, acudiendo libérrimamente á los comicios, opte entre el orden social, defendido por los mantenedores de las instituciones, y la anarquía y el caos que le ofrecen para el momento mismo de su victoria los partidos coaligados. Juez imparcial, aunque no indiferente, del campo, V. S. mantendrá á toda costa la libertad del sufragio. El Gobierno, sereno en su puesto, ni por un momento duda ni abandona la confianza de que serán nulos y estériles los esfuerzos y ataques contra personas é instituciones que son el escudo de la sociedad; pero es de su deber, y lo cumple sin vacilaciones, apelar y pedir concurso á todas las clases y á todos los intereses fundamentales del país para que no permanezcan inactivos é indiferentes en la próxima lucha electoral, que, como todas las de su clase en pueblos libres, viene á resolver sobre las mas graves cuestiones; cuestiones que á todos directamente interesan y afectan de cerca por la indisoluble armonía y sublime concierto que hace solidarios los intereses y conveniencias de todos los individuos y de todas las clases con el bienestar público, la libertad política y el orden social.

De orden de S. M. y por acuerdo del Consejo de Ministros lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 10 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y al ordenar su reproducción en este periódico oficial, encarezco á los habitantes de esta provincia, la conveniencia de que correspondan á las excitaciones del Gobierno de S. M., seguros de que han de encontrar en mí cuanta energía sea necesaria para sostener y cumplir en todas

Las partes las prevenciones que contiene la circular preinserta.

Córdoba 11 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
Francisco Moren y Sanchez.

JUZGADOS.

Núm. 3322.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uriá, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y término de nueve días á Joaquín Alvarez, vecino de Estepa, contra quien se sigue causa criminal de oficio por sospechas de hurto de caballerías á Dolores Silva, para que se presente en la cárcel pública de esta Ciudad en dicho término á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose dentro de dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente tercer edicto en Córdoba á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uriá.—El Escribano, Rafael García del Castillo.

Núm. 3323.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Don Enrique Iniguez y Pineda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Prados y García, vecino de la villa del Rubio, para que en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el «Boletín oficial» se presente en este juzgado á rendir la oportuna cuenta de la Administracion que tuvo de la casa choza que le está embargada á Antonio Prados y Cejas, en la causa que se le siguiera á este por lesiones; teniendo entendido que si no se presenta en dicho plazo le pararán los perjuicios á que diere lugar.

Ecija 7 de Marzo de 1872.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Roman Ortiz.

Núm. 3324.

Juzgado de primera instancia de Mérida.

Licenciado D. Juan Baustista Alon-

so y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se escita al celo de las autoridades civiles y militares y agentes de orden público de la provincia, para la busca de las alhajas, ropas y efectos que á continuación se espresan, y detención de las personas en cuyo poder se hallen, si no ofrecieren garantía de legitima adquisicion, remitiéndolos á este juzgado con las seguridades convenientes si fueren habidos en algun punto de sus respectivas jurisdicciones; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye con motivo del robo de los mismos en la casa de D. Pedro Tobar y Nogales, vecino del Montijo, en la noche del veinte y nueve de Febrero último.

Dado en Mérida á 3 de Marzo de 1872.—Juan B. Alonso Jular.—De orden de S. S., José Suarez.

Nota de los efectos robados.

Doce cubiertos de plata, doce cuchillos con los mangos de plata, un cucharón grande de lo mismo, un trinchante con su mango de id., un cuchillo grande de trinchar con el mango del mismo metal, todo con las iniciales, P. T. y N., cuatro botones de oro para pechera y puño, dos tienen la inicial de P. y los otros dos de T., una capa de paño fino color castaña, con los embozos de terciopelo morado y broches de plata, la cual tenia algunas manchas en el embozo de la derecha, una levita negra de paño fino en buen uso, dos chalecos, uno de castor y otro de paño, dos corbatas negras de seda, dos camisas bordadas de olanda, quince servilletas de hilo labradas, algunas sábanas, fundas de almohadas, manteles y calcetines.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

MINA PERLA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
TITULADA

NTRA. SRA. DE CONSOLACION

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos algunos señores socios vecinos de Beamejí, esta Junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de

sociedades mineras, y el art. 5.º de nuestro reglamento.

Las acciones que se caducan en el primer requerimiento á sus poseedores son las siguientes:

D. Francisco Lara, accion número 125.—D. José Lara, 128, segunda mitad.—D. Francisco Arjona Rozas, accion 120 y 128 primera mitad.—D. Antonio Torres, accion 135 segunda mitad.—D.ª Carmen Jimenez, accion 120.—4.º 4.º —D. Juan José de Leiva, accion 102 primera mitad.—D. Cristóbal Cabello accion 118.—D. Romualdo Aragon, accion núm. 24.—don Felipe Espejo Cabello, accion número 25.—D. Nicolás Espejo, accion núm. 26.—D. Pedro Boy, acciones 130 y 134, primeras medias.

Lo que se publica para conocimiento de dichos socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 29 de Febrero de 1872.—El Presidente, Manuel Galiano.—El Secretario, Ignacio Borrás Clément.

A los maestros

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se ha-

OBRA COMPLETA.

WECKER Y DELGADO JUGO.

TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO.

DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. WECKER, doctor en medicina de las facultades de Würzburg y de Paris, profesor de clinica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la orden de Carlos III, médico-oculista de la casa de Eugenio-Napoleon.—Obra premiada por la facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). Segunda edicion. Revista corregida y aumentada, con 10 planchas, por los artistas Donon y Krans, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de gravados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871.

Esta obra consta de tres magníficos tomos 8.º prolongado, buen papel y esmerada impresion, ilustrada con 342 gravados intercalados en el texto y 10 láminas tiradas aparte. Precio de los tres tomos encuadernados en tela á la inglesa, 43,00 en Madrid y 46,00, franco de porte, en provincias.

Para los suscritores que han recibido la obra por entregas ó por tomos, los precios son los siguientes:

	Madrid.		Provincias.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Tomo I, primera parte.	5		5,50	
Tomo I, segunda parte.	7,50		8	
Tomo II, primera parte.	6,50		7	
Tomo II, segunda parte.	7,50		8	
Tomo III, primera parte.	7,50		8	
Tomo III, segunda parte.	6		6,50	
Tomo I, encuadernado en tela á la inglesa.	15,50		14,50	
Tomo II, encuadernado en tela á la inglesa.	15		16	
Tomo III, encuadernado en tela á la inglesa.	14,50		15,50	

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.